*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 46, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 46, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a





la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

E , Cristian Gustavo s/ averiguación de delito
CFP 12865/2017/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios en las actuaciones en la que se investiga el desapoderamiento a Juan Raúl F de moneda extranjera y otros valores. Las piezas remitidas aludían a la posible inclusión de los bienes sustraídos a F por parte de Cristian Gustavo E , que asimismo habría participado en el robo.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que el incremento patrimonial observado respecto de Cristian Gustavo E , no resultaría un indicio, en sí mismo, de maniobras de lavado de activos, más cuando no se habría determinado el delito precedente que confirmase esa hipótesis (fs. 1/3).

Con fundamento en que la investigación de la infracción al artículo 303 del Código Penal es de exclusiva competencia de la justicia federal, la juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por considerar que a través de la adquisición de automotores, E ingresaría en el mercado los fondos de un origen ilícito (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su criterio y con la elevación del incidente al Tribunal, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y. respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332: 1453).

A mi modo de ver, habida cuenta de que el suceso que origina la contienda se refiere a la presunta adquisición de automóviles con fondos de un origen sospechoso, al no haber sido incorporado al incidente las pruebas que permitan establecer la significación penal que en definitiva quepa asignar al hecho, corresponde al tribunal que primero tomó conocimiento de los hechos realizar las medidas de prueba, en atención a la naturaleza excepcional de la jurisdicción federal (Fallos: 319:2857 y 323:3289, entre otros), pues más allá del incremento patrimonial que se habría verificado, no resultaría por el momento confirmada la hipótesis delictiva planteada en la investigación preliminar de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (ver fs. 1 vta.).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja (vid. fs.5).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación